

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, seis de abril de dos mil nueve.

En cumplimiento de lo ordenado en el pronunciamiento de casación que precede y lo dispuesto en los artículos 535 y 544, inciso tercero, del Código de Procedimiento Penal, se emite la siguiente sentencia de reemplazo.

**I.- RECURSO DE CASACION EN LA FORMA
DEDUCIDO EN LO PRINCIPAL DE FS. 1.901.**

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, la defensa del acusado Juan Antonio Maturana Contreras deduce en lo principal de fojas 1.901, un recurso de casación en la forma dirigido en contra de la sentencia en alzada de dieciocho de junio de dos mil ocho, de fs. 1996 y siguientes, que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal y pide que se anule el veredicto cuestionado, por no reunir éste los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento y que se dicte una sentencia de reemplazo por la que se disponga la absolución de su representado.

2.- Que, atendido el hecho que el vicio que se denuncia respecto del fallo del tribunal de primer grado, es perfectamente subsanable por la vía del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, se procederá a rechazar el de casación deducido.

**II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION
DEL PRIMER OTROSI DE FOJAS. 1.901.**

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

A.- Se eliminan los fundamentos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo.

B.- En el considerando octavo se sustituye el párrafo de inicio que se reemplaza por el que sigue: "Que el procesado Juan Antonio Maturana Contreras ha negado toda participación en el hecho que se le imputa, sin que puedan servir como cargos suficientes los antecedentes que se citan a continuación:".

En el mismo fundamento, se elimina su parte final que empieza con la palabra "Antecedentes" y termina con el vocablo "resolución";

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, el acusado Juan Antonio Maturana Contreras ha negado su participación en el delito de secuestro calificado de Luis René Céspedes Caro, motivo de la investigación.

SEGUNDO: Que, los elementos probatorios reunidos en la causa, que se ponderan en el considerando octavo tendientes acreditar legalmente esa participación, no son idóneos para tal fin, desde que de los mismos surgen fundadas dudas sobre la real autoría del sentenciado en el delito de autos.

TERCERO: Que, entre ellos se encuentran los reconocimientos fotográficos efectuados tanto por la querellante Lidia Santander Salgado y el testigo Jorge Hernán Díaz Huenchual, los que se consignan en el considerando octavo de la sentencia que se revisa, que aparecen practicados mediante exhibición de diversos sets fotográficos en el mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, más de veinte años después de la ocurrencia del delito, en tanto que las diligencias de careos respectivas, se realizaron como consecuencia de esos reconocimientos, por lo que aparece de toda evidencia que se derivan de una misma diligencia.

CUARTO: Que, de la investigación iniciada en el año 1978, en la que se interrogó a Lidia Santander Salgado en diferentes oportunidades sobre la forma como habrían ocurrido los hechos, se advierte que no logra proporcionar antecedentes que permitan efectuar un perfil físico de los raptos de su cónyuge

(fs.5vta.). En declaración de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, de fojas 209, aporta como hecho nuevo, el haber tomado conocimiento a través de los dichos de los hermanos Díaz Huenchual, que su marido habría sido torturado, sin indicar tampoco en esta oportunidad características físicas de los autores ni si éstos correspondían a los mismos sujetos que lo habían detenido anteriormente.

QUINTO: Que, en lo que corresponde al testimonio de Jorge Díaz Huenchual, en su primera declaración prestada en la causa el día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, a fojas 7 vuelta, nada dice respecto de alguna característica que permita la identificación de quienes apresaron a Céspedes Caro durante la madrugada del día 8 de febrero de 1978. En sus siguientes declaraciones nada nuevo aportan.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, la sentencia condenatoria sólo puede pronunciarse si el tribunal ha adquirido, sobre la base de los medios de prueba legales producidos en el juicio, la íntima convicción que se ha cometido un hecho punible y le ha cabido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

SÉPTIMO: Que el Mensaje del Código de Procedimiento Penal consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto de vista indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo.

OCTAVO: Que nuestra jurisprudencia ha sostenido que procede absolver de la acusación al inculcado en contra del cual sólo aparecen indicios de culpabilidad en el proceso, que no alcanzan a llevar al tribunal a la convicción de que ha sido el autor del hecho que se le imputa y cuya comisión reiteradamente niega. (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. II, página 119)

NOVENO: Que, por ende, no se cuenta en este caso con prueba legal suficiente e idónea, que justifique una condena del acusado en referencia, como autor del hecho punible que se le imputa.

DÉCIMO: Que, con lo razonado, los sentenciadores hacen lugar a la petición de absolución de este acusado formulada por su defensa al contestar la acusación, y disienten de la opinión del señor Fiscal Judicial, manifestada en el informe de fojas 1934 y siguientes, así como del parecer formulado por los querellantes en los recursos de fojas 1.894 y 1.913, en los que proponían y solicitaban el castigo como autor del delito motivo de la investigación.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al encausado Guillermo Hugo Mora Ortiz, respecto de quién los apelantes ya indicados y el Ministerio Público Judicial solicitan la revocación de su absolución, estos sentenciadores, por el contrario, comparten los fundamentos y decisión del fallo de primer grado, que tuvo en consideración que los antecedentes reunidos en el proceso no reúnen los caracteres de convicción necesarios, dado que las principales pruebas inculcatorias se reducen al careo de fojas 354, en la que el querellado Germán Arias Valencia indica que el detective Ricar Colville Parra le habría dicho que un detenido había muerto en dependencias de la Brigada de Homicidios, y en la declaración de fojas 1.182 prestada por Jorge Luttecke Bohle, que se refiere a comentarios que circulaban al interior de la Unidad, precisando, sin embargo, que no le constaba que efectivamente un detenido hubiera fallecido en una diligencia a cargo del Subcomisario Guillermo Mora Ortiz.

DUODÉCIMO: Que, lo mismo ocurre con los testimonios de Castro Romero de fojas 162 y 213 vuelta; Álvarez Álvarez de fojas 150 y 293; y, los de Sandoval Torres de fojas 723, que son vagos e imprecisos, que aparecen fundados en

rumores que circulaban en sus respectivos lugares de trabajo, que no dan certeza que realmente se hayan producido y que ellos hayan visto y presenciado.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a los antecedentes de cargo que se esgrimen en los recursos, éstos coinciden precisamente con los reseñados en los motivos anteriores, los que en conjunto con el resto de las diligencias y actuaciones realizadas, han sido desestimadas precisamente por su debilidad, y falta de consistencia, por lo que no cumplen con los requisitos que contiene el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, respecto de las presunciones judiciales, lo que permite resolver que la absolución de Guillermo Hugo Mora Ortiz, debe mantenerse .

DÉCIMO CUARTO: Que, de esta forma, esta Corte se hace debido cargo de lo manifestado por el Fiscal Judicial en el dictamen de fojas 1.933 y siguientes, disintiendo por lo motivos expresados de su parecer de condenar a los acusados Maturana Contreras y Mora Ortiz; coincidiendo con la absolución de Arias Valenzuela.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación deducido en lo principal de fojas 1.901.

II.- Que **SE REVOCA** la sentencia de treinta de noviembre del dos mil cinco, escrita a fojas 1.864 y siguientes, sólo en aquella parte que condenó a Juan Antonio Maturana Contreras a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de secuestro calificado de Luis René Céspedes Caro, **y en su lugar se declara** que se le **absuelve** del cargo formulado en el auto acusatorio que rola a fojas 1.525 y siguientes como autor del delito de secuestro calificado de dicha persona.

III.- Que **SE APRUEBA** en lo consultado, y **SE CONFIRMA** en lo demás apelado, la referida sentencia de primer grado.

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Redacción del Ministro Sr. Ballesteros.

Rol N°4209-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.